

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entroncado.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

- Real decreto estableciendo las Agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos de la provincia de Segovia que se mencionan.—Página 354.
- Otro disponiendo rija en toda su integridad, en las provincias Vascongadas, el Libro I del Estatuto municipal, sin otras modificaciones o aclaraciones que las que se indican. Páginas 354 a 357.
- Otro ídem que pase a continuar sus servicios como Secretario de primera clase en la Legación de la Habana D. Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portoalegre.—Página 357.
- Otro ídem que el General de división, en situación de primera reserva, D. José Villalba Riquelme, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase a la de segunda reserva.—Página 357.
- Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Ramón Estrada Catoyra.—Página 357.
- Otro disponiendo que el General de la primera brigada de Infantería de la misma división, D. Leopoldo de Saro Marín, pase destinado, en comisión, conservando su actual destino de plantilla, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África. Páginas 357 y 358.
- Otro ídem que el General de brigada, en situación de primera reserva,

- D. Olegario Díaz Rivero, pase a la de segunda.—Página 358.
- Otro ídem que el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. Galo Fernández España, pase a la de segunda.—Página 358.
- Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan. Página 358.
- Otro jubilando a D. Luis Torá y Martín, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Aduanas, adscrito al Consejo de Economía Nacional.—Página 358.
- Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Aduanas, adscrito al Consejo de Economía Nacional, a D. Manuel Alvarellos Berrocal, actual Administrador de la Aduana de Bilbao.—Página 358.
- Otro ídem Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Carlos Giner y Argüelles, actual Inspector de Almacenes y Estaciones de la Aduana de Barcelona.—Página 358.
- Otro ídem Inspector de Almacenes y Estaciones de la Aduana de Barcelona a D. Antonio Sánchez y Sánchez.—Página 358.
- Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas a D. Vicente Fontón Santamarina.—Página 358.
- Otro declarando jubilado a D. Nicolás Gil y Dolz, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 358 y 359.
- Otro concediendo honores de Jefe de administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, en el acto de su jubilación, a D. Antonio García Siñeriz, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos.—Página 359.

- Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Prudencio Valentín Cuervo y Heras.—Página 359.
- Otros ídem al empleo de Jefes de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, a D. Antonio Gimeno y Echeverría y a D. Enrique Romero y Cifuentes.—Página 359.
- Real orden permitiendo la fabricación de alcohol directamente de la remolacha a la fábrica propiedad de don Carlos Euguí, de Pamplona (Navarra) y a la Sociedad "Alcoholera Montblanquense" de Montblanc (Tarragona).—Páginas 359 y 360.
- Otra disponiendo que los derechos de examen exigibles a los que intenten tomar parte en oposiciones a plazas dependientes del Ministerio de Hacienda, durante el año actual, sean los que se mencionan.—Página 360.
- Otra dando disposiciones como complemento y aclaración de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 77 y 78 del Realmento de la ley del Registro civil.—Página 360.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 27 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden de efectuar en el mes actual.—Página 360.

ANEXO 1.º—BOLSA—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 226 del Estatuto municipal y en los complementarios del Reglamento de Empleados municipales, son muchas las propuestas de agrupaciones forzosas de Ayuntamientos que se elevan a la aprobación del Gobierno. No siempre les dan su conformidad las Corporaciones directamente interesadas, y a fin de llevar a cabo la reforma sin herir intereses respetables, se propone el Gobierno acordar primeramente tan sólo aquellas en que exista dicha conformidad. Tal sucede, Señor, con las siete de la provincia de Segovia, comprendidas en este Real decreto, cada una de las cuales afecta a varios Municipios contiguos, habiendo mediado en todas el acuerdo favorable de las respectivas Corporaciones y el informe, también concorde, de la Comisión provincial.

En su virtud, pues, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de lo prevenido en el apartado tercero del Estatuto municipal, en relación con el artículo 15 del mismo, se establecen las siguientes agrupaciones forzosas de Ayuntamientos de la provincia de Segovia: Primera. La del de Loringos con el de Fuentes de Cuéllar. Segunda. La del de Castrojimeno con el de Carrascal. Tercera. La del de Aldeasoña con el de Membribe de la Hoz. Cuarta. La del de Duruelo con el de Santa Ma-

ría del Cerro. Quinta. La del de Turégano con el de Otones. Sexta. La del de Aldeanueva de la Serrezuela con el de Aldehorno y el de Pradales. Séptima. La del de Navares de Enmedio con el de Navares de Ayuso.

Artículo 2.º Para la designación del Secretario que haya de actuar en cada agrupación forzosa se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Funcionarios municipales y demás disposiciones complementarias.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Ante el problema suscitado por la adaptación del Estatuto municipal a las especialidades del régimen económico vascongado, toca al Gobierno adoptar una actitud clara y sencilla: velar por la autonomía municipal, que no puede tener grados de intensidad diversa, según se trate de unas u otras regiones españolas, y que, si acaso, requeriría mayor exaltación en aquellas que conservan el culto a rancias tradiciones forales cimentadas siempre sobre la libertad de los pueblos, como sucede en las provincias Vascongadas.

Y nadie podrá tildar de interesado ese prurito del Gobierno, porque aunque le induce a mediatizar facultades que hasta ahora ejercían aquellas Diputaciones, no busca con él provecho alguno para el Estado, y sí, en cambio, beneficios evidentes para los Municipios mismos, piezas integrantes y esencia vital de las mencionadas provincias vascas y de su peculiar régimen.

El Gobierno, pues, al someter a la sanción de V. M. este Real decreto no siente el más leve afán centralista, ni piensa para nada en reintegrar al Estado derechos o potestades. Piensa en descentralizar, siente con objetividad plena y estima que debe garantizar a los Municipios vascos aquel minimum de prerrogativas de que son ya señores los Municipios de derecho común, esperando fundadamente que en este elevado designio coincidirán con él las tres Diputaciones hermanas, a quienes puede dirigirse el Estado con la autoridad que le presta haber iniciado él mismo la política de *self government* local que ahora quiere reafirmar.

Por lo que toca al libro primero del

Estatuto municipal, recoge el Gobierno bastantes de las propuestas contenidas en el proyecto que elaboraron las tres Diputaciones vascas, y algunas de las que sólo suscribió la de Alava. Entre las primeras figuran las referentes a obras subvencionadas por la Diputación, desavenencias entre organismos locales, responsabilidad gubernativa de Alcaldes y Concejales, Institutos y servicios análogos a los municipales que sostengan las provincias, régimen de tutela, etc. Entre las segundas cabe mencionar las relativas al funcionamiento de las Juntas vecinales, subsistencia de las Juntas de caridad y Arcas de misericordia, etc.

En cambio, estima incompatibles con la plena autonomía que consagra el Estatuto otras propuestas, y las atenúa o prescinde de ellas, según los casos. Por lo que respecta, verbigracia, a los funcionarios municipales, cediendo a peticiones unánimes de la clase secretarial y numerosísimas de otros facultativos o servidores del Municipio, les incluye en el régimen general, bien que reconociendo a las Corporaciones municipales el derecho de exigir colocamiento del idioma vulgar y del derecho peculiar. En cuanto al régimen contencioso-administrativo, niega la primera categoría de Magistrados (ex Diputados y ex Concejales) que proponen las Diputaciones, pues ella equivaldría a reinstaurar el factor político en una función judicial que debe ser totalmente ajena; pero, en cambio, admite la categoría de funcionarios de la Diputación provincial, que coloca entre la quinta y la sexta de las comprendidas en el artículo 253 del Estatuto. Y en cuanto a los montes comunales, reconoce explícitamente a las Diputaciones las mismas facultades que el Estado podrá ejercer, en méritos de una alta inspección técnica, respecto a los montes comunales de régimen común, y que nunca podrán cohibir las de carácter dominical, propias de quien ostenta la legítima propiedad de tales bienes.

La adaptación del libro II del Estatuto ofrecía acas mayores dificultades. El Gobierno respeta íntegramente, de acuerdo con una disposición transitoria de dicho Cuerpo legal, el sistema de exacciones municipales vigente en las Vascongadas. Pero ordena dos innovaciones, una articulada ya, otra esbozada, por un importante Ayuntamiento vasco, en su interesante contraproyecto, y las considera como digno e inexcusable complemento de aquella peculiaridad respetada por el Estado al reformar nuestro régimen local.

Encaminase la primera de dichas innovaciones a obtener, en provecho de todos, consignación oficial y sistemática del régimen de exacciones municipales que ha de regir en cada provincia. La obra ha de ser conjunta; esto es, fruto de una acorde colaboración entre cada Diputación y sus Ayuntamientos. El Gobierno ofrécese tan sólo a sancionarla, sin alterar su letra ni su espíritu, por medio de Real decreto. En suma, lo que persigue es una ordenación reglamentaria de preceptos que, en atención a su trascendencia, no deben andar dispersos ni adolecer de inconsistencia. Ello, como se ve, prestará solidez a la vida económica municipal, sin mengua de la soberanía tributaria atribuida a la Diputación.

La segunda innovación tiene quizá mayor monta. El Estatuto municipal reserva al Estado, en el orden económico, un cierto control que, lógicamente, debe ser ejercido en las provincias vascas por el organismo que en ellas, en ese mismo orden, representa o sustituye al Estado. Ahora bien, éste se vale, para desempeñar aquel control, de órganos jurídico-técnicos, no de órganos políticos; lo encomienda, en efecto, no al Parlamento, ni a Corporaciones electivas deliberantes, sino a funcionarios administrativos, en actuación individual unas veces, y otras colegiada. El paralelismo obliga a confiar el control económico de los Municipios vascos, no a la Diputación respectiva, que es órgano político, de representación popular, con función gemela de la legislativa, bien que circunscrita a lo económico y a su territorio, sino a algo o alguien que personifique tecnicismo y jerarquía similar de las que el Estado utiliza para aquella misión, pues bien se advierte, sin gran esfuerzo, que no es tarea propia de una asamblea electiva y deliberante resolver reclamaciones económico-administrativas promovidas sobre Ordenanzas o cuotas. De ahí el artículo 10 de este Real decreto, que no determina cuál ha de ser el aludido organismo técnico, y se limita a exigirlo, dejando a las Diputaciones el perfil y el detalle después de precisar su amplísima esfera de competencia, de la cual sólo excluye las reclamaciones sobre establecimiento de arbitrios o impuestos.

Tal es, a grandes rasgos, la adaptación del Estatuto municipal a las Provincias Vascongadas, que el Gobierno tiene el honor de someter a

la sanción de V. M. Inspirada en un ferviente deseo de asegurar a los Municipios vascos el disfrute de las franquicias que ya constituyen patrimonio inalienable de las restantes de régimen común, es de esperar que las tres Diputaciones hermanas lo reciban con agrado, ya que en sus deliberaciones y propuestas siempre han confesado el más cálido amor a las libertades municipales, norte y guía de esta disposición y de su precedente inmediato, el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en toda su integridad en las Provincias Vascongadas el libro I del Estatuto municipal, sin otras modificaciones o aclaraciones que las que a continuación se indican:

a) En las obras municipales a que la Diputación coopere con subvenciones, exacciones tributarias o cualquier otra clase de auxilios, los Ayuntamientos que acepten dicha ayuda deberán cumplir en cuanto a ella las reglas que fije la Corporación provincial.

b) Las obras que revistan el doble carácter de municipales y provinciales y en que sea difícil apreciar cuál de estos aspectos prepondera, podrán ser ejecutadas por las Diputaciones provinciales sólo en el caso de que el Ayuntamiento renuncie a su facultad, inicialmente exclusiva, de llevarlas a cabo.

c) En aplicación del artículo 151 del Estatuto, la competencia municipal no será obstáculo para la de los Institutos y servicios análogos a los municipales que actualmente dependen de las Diputaciones vascongadas, las cuales conservarán, respecto de todos ellos, las atribuciones que vienen ejerciendo, sin otro límite que el de las otorgadas a los Ayuntamientos con carácter exclusivo por el Decreto-ley de 8 de Marzo último.

d) Los Ayuntamientos de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y

Alava, disfrutarán con relación a sus montes patrimoniales y comunales las mismas facultades que el Estatuto municipal otorga a los Ayuntamientos sometidos al régimen común.

Las Diputaciones vascongadas ejercerán las funciones de alta inspección que al Estado encomiendan los artículos 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado, siempre que al frente de sus servicios forestales figuren Ingenieros de Montes y que en sus Ordenanzas se atengan a los preceptos fundamentales de la legislación común sobre esta materia. Las funciones expresadas tendrán carácter técnico únicamente, sin que puedan afectar a los actos de dominio, que serán de la competencia exclusiva de los respectivos Ayuntamientos.

e) Los Secretarios, Interventores de fondos, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y demás empleados facultativos, administrativos o subalternos de los Ayuntamientos vascongados, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento correspondiente aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

No obstante, los Ayuntamientos podrán exigir a sus Secretarios y empleados administrativos el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en las Provincias Vascongadas, y a los de cualquier clase el de la lengua vulgar que se usa en dicha región.

La facultad concedida al Gobierno por el artículo 245 del Estatuto municipal, corresponderá en las Provincias Vascongadas a las respectivas Diputaciones provinciales.

f) Subsistirán las categorías de personas aptas para ser Magistrados del Tribunal provincial contencioso-administrativo que enumera el artículo 253 del Estatuto municipal, agregándose entre la quinta y la sexta la siguiente: "Funcionarios de las Diputaciones provinciales respectivas que sean Letrados y tengan categoría equivalente, por lo menos, a la de Jefe de Negociado; primeramente se acudirá a los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere la incompatibilidad prevista por el artículo 330 del Estatuto, a los que estén adscritos a ramo diferente de la Administración provincial."

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 267 del Estatuto, las diferencias que se susciten entre los organismos locales que en él se indican,

referentes a aprovechamientos comunes y forestales, podrán ser sometidos, si así lo desean los interesados, a la amigable composición de la Diputación, con sujeción a las reglas preestablecidas, en cuyo caso la resolución que ésta dicte apurará la vía gubernativa.

Para utilizar este medio deberán las partes interesadas prestar oficialmente su conformidad a someterla a las Diputaciones antes de expirar el plazo de dos meses, a contar desde que se hubiera producido la cuestión que se ha de ventilar.

h) La responsabilidad gubernativa en que incurran los Alcaldes y organismos municipales de las Provincias Vascongadas en los casos y por los motivos que se expresan en los artículos 268 y 273 del Estatuto municipal, serán exigibles por las Diputaciones provinciales en pleno, cuando afecten a presupuestos, cuentas o a exacciones municipales.

i) La intervención que al Delegado de Hacienda confiere el capítulo IV, título VI, libro I del Estatuto municipal, se ejercerá en las Provincias Vascongadas por el organismo económico-administrativo a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

Si para el presupuesto de rehabilitación que debe formar la Junta de tutela estimare ésta serle preciso arbitrar recursos extraordinarios distintos de los que estuviesen vigentes a la sazón, podrá solicitarlo de la Diputación provincial, quien en reunión del pleno resolverá lo que crea procedente.

Iguales trámites se seguirán para el presupuesto de rehabilitación que hayan de formar los funcionarios técnicos que se encarguen de la gestión municipal cuando sea intervenido por el Estado el régimen y administración del Municipio.

Corresponderá a las Diputaciones la designación de los funcionarios técnicos que sustituyan al Ayuntamiento en sus funciones durante un año económico íntegro.

k) A los efectos prevenidos en el artículo 290 del Estatuto municipal, serán recurribles todas las resoluciones de las Diputaciones vascongadas que sean atentatorias al régimen de autonomía consagrado en dicho Estatuto.

Artículo 2.º Se aplicarán a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas las disposiciones contenidas en el título I, libro segundo del Estatuto municipal, con las modificaciones siguientes:

A) Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos con referencia

al ejercicio económico que rija la contabilidad de las respectivas Corporaciones provinciales.

B) El deber impuesto a los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos ordinarios los gastos obligatorios y demás propios de la competencia municipal, se extenderá a aquellos otros gastos que, con relación a servicios o atenciones de la Diputación pesan actualmente sobre los Municipios, y a los que pudieran derivarse de obligaciones correlativas que se impongan sobre los Ayuntamientos de régimen común.

C) A los efectos del párrafo 1.º del artículo 300 del Estatuto municipal, cada Ayuntamiento remitirá copia certificada de su presupuesto, dentro del plazo de quince días siguientes a su aprobación, al organismo que se constituya en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de este Real decreto.

D) Tramitará y resolverá las reclamaciones a que se refieren los artículos 300 a 302 del Estatuto municipal, el funcionario o el organismo que designe cada Diputación provincial según establece el citado artículo 10.

E) Serán resueltas con independencia del presupuesto respectivo, pero por la Diputación en pleno, las reclamaciones que se formulen contra el establecimiento de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales.

F) Se aplicará al orden económico, en los plazos que fijan los respectivos artículos del Estatuto, la doctrina del silencio administrativo.

Artículo 3.º Regirá en las Provincias Vascongadas el título II del libro segundo del Estatuto municipal, salvo en lo referente a las exacciones municipales.

Artículo 4.º Tendrá pleno vigor en las Provincias Vascongadas el título III del libro segundo del Estatuto municipal, con la modificación de que la copia del inventario a que hace referencia el artículo 313 habrá de remitirse directamente a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 5.º Con arreglo a lo dispuesto en la 26 disposición transitoria del Estatuto municipal, subsistirán íntegramente los regímenes especiales de exacciones municipales vigentes en las Provincias Vascongadas. Sin embargo, y al solo efecto de consignar dichos regímenes en forma concreta y fija,

se procederá por una representación de los Ayuntamientos de cada provincia y otra de la respectiva Diputación, al estudio conjunto del sistema de exacciones municipales que hayan de aplicar los primeros, teniendo en cuenta las bases del Concuerdo económico, las exacciones que vengán utilizando y las que autoriza el Estatuto municipal.

Las representaciones expresadas redactarán el Reglamento de Hacienda municipal, incluyendo como parte adjetiva del mismo las reglas que estimen pertinentes sobre recaudación, defraudación y penalidad.

El cuerpo legal así formado deberá elevarse al Gobierno, a petición de los Ayuntamientos o de las Corporaciones provinciales, para que, sin modificación alguna de su contenido, sea sancionado por medio del correspondiente Real decreto.

En el mismo cuerpo legal podrá establecerse la manera de modificar el Reglamento aprobado y los casos en que procederá alterarlo.

Artículo 6.º Las exacciones que en lo sucesivo conceda el Estado a los Ayuntamientos de régimen común, serán aplicables en las Vascongas, siempre que dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se haya dictado la correspondiente disposición, no se haga por la respectiva Diputación provincial declaración expresa de que dichas exacciones se hallan en pugna con su régimen económico-administrativo.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos vascongados deberán cumplir, respecto a los arbitrios que perciban, lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Estatuto, y a los efectos del artículo 323 del mismo cuerpo legal, el Delegado de Hacienda será sustituido por el organismo a que se refiere el artículo 10.

Artículo 8.º Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones, se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 327 del Estatuto, y se resolverán por el organismo que las Diputaciones creen conforme a lo establecido en el repetido artículo 10.

Artículo 9.º Para desempeñar las funciones encomendadas por el Estatuto a funcionarios y Tribunales del orden económico-administrativo y en especial para entender en el examen y aprobación de los presupuestos municipales y Ordenanzas de arbitrios e impuestos, así como

para resolver las reclamaciones que se formulen contra dichos presupuestos y Ordenanzas, o sobre la aplicación, percepción y efectividad de los arbitrios e impuestos municipales, cada Diputación creará el o los órganos de carácter técnico que juzgue conveniente, ajustándose a las siguientes bases:

A) Tales órganos podrán ser individuales o colegiados, debiendo constar en este segundo caso, cuando menos, de tres miembros.

B) La persona o personas que hayan de integrarlos serán nombradas, y en su caso, retribuidas por la Diputación provincial, y disfrutarán de las precisas garantías de inamovilidad y permanencia. Cuando el órgano sea colegiado, podrá formar parte de él un Diputado provincial como Presidente.

C) Las resoluciones que adopten pondrán término, siempre, a la vía gubernativa, y serán recurribles en la contencioso-administrativa.

Quedan excluidas de la jurisdicción de organismo económico-administrativo que cada Diputación establezca, conforme a este artículo, las reclamaciones a que se refiere el apartado E) del artículo 2.º, salvo acuerdo contrario de la Corporación.

Artículo 10. El título V del libro II del Estatuto municipal regirá íntegramente en las Provincias Vascongadas.

Artículo 11. En todas las materias reguladas por el título VI del libro II del Estatuto municipal serán aplicables las disposiciones constitutivas del vigente régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas, sin perjuicio de las reglas que se consignen en el Cuerpo legal a que se refiere el artículo 6.º No obstante, será aplicable a los Municipios vascongados lo dispuesto sobre prescripción en el artículo 572 del Estatuto municipal.

Artículo 12. Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su Hacienda, siempre que las garantías del sistema que adopten no sean inferiores a las establecidas en el Estatuto municipal.

Regirá en los Municipios vascongados lo dispuesto en el capítulo II del título VII del libro II del Estatuto municipal respecto a la aprobación de cuentas, sin perjuicio de que aquellas cuentas parciales en que se incluyan gastos o inversiones de fondos provinciales, con ocasión de subvenciones o de beneficios otorgados por las Diputaciones provinciales respectivas, se sometan a las condiciones

que éstas hubieren fijado al conceder dichos auxilios.

Artículo 13. Las Autoridades municipales respectivas continuarán ejerciendo con sujeción a los Reglamentos vigentes y a las modificaciones que en lo sucesivo acuerden y publiquen en el *Boletín Oficial* las Diputaciones provinciales, las facultades de que al presente disfrutaban para la ejecución de servicios propios de estas últimas.

Artículo 14. Las Juntas vecinales existentes en la provincia de Alava conservarán, con la capacidad que les reconoce el Estatuto municipal, sus atribuciones peculiares, y se organizarán según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, salvo el caso de que lo pidan la mayoría de sus Vocales o la tercera parte de los vecinos que integren la entidad local.

Podrán subsistir en los Municipios alaveses las Juntas de Caridad y Arcas de Misericordia, organizadas para el cumplimiento de los fines de Beneficencia municipal.

En los Municipios alaveses en que exista un número de entidades locales menores superior al de Concejales que compongan la respectiva Corporación municipal, la aprobación de los presupuestos y cuentas corresponderá al Ayuntamiento en pleno, al que deberán concurrir, aparte los Concejales, un número de representantes de dichas entidades locales menores, proporcionado a la población que las integre en comparación con la que esté representada por el número total de Concejales. A tal efecto se reunirán las Juntas vecinales y designarán los representantes que les correspondan, y si no lo hiciesen, la Comisión municipal permanente insaculará los nombres correspondientes entre los que sean Vocales de las expresadas Juntas.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no esté expresamente previsto por el presente Real decreto, el Estatuto municipal será aplicable a los Ayuntamientos vascongados que, por consiguiente, habrán de disfrutar de los mismos derechos otorgados a las Corporaciones municipales de régimen común.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Groi-

zard y Paternina, Conde de Portoalegre, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en La Habana, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. José Villalba Riquelme, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase a la situación de segunda reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, continuando en la Presidencia de la Junta organizada por Real orden de 19 de Septiembre último.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en situación de reserva, D. Ramón Estrada Catoyra, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de la primera Brigada de Infantería de la primera División, D. Leopoldo de Saro Marín, pase destinado, en comisión, conservando su actual destino de plantilla, a las órdenes del Alto Comisario y General en

Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Olegario Díaz Rivero, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase, en situación de primera reserva, D. Galo Fernández España, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia a favor de los 11 reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión Central de Granada: Antonio Acedo González, Juan Bautista Albetosa Busach, Nemesio Canarero Pardo, Antonio Martínez Martínez, Francisco Medina Calvente, José Rodríguez Escaño y Fernando Romero Rodríguez.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: José Suárez Carrasco.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Marcelino Alarcón Granados, Felipe Fernández Rogina y Manuel Martínez Lozano.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Luis Torá y Martín, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Aduanas, Superior honorario adscrito al Consejo de Economía Nacional:

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, adscrito al Consejo de Economía Nacional, a don Manuel Alvarellos Berrocal, actual Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Carlos Giner y Argüelles, actual Inspector de almacenes y estaciones de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector de almacenes y estaciones de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Antonio Sánchez y Sánchez, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Vicente Fontán Santamarina, actual Oficial de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Nicolás Gil y Dolz, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 15 del actual, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil,

libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Antonio García Sinérez Hervás, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en vacante producida por jubilación de D. Marcelino Ortega y Gómez Platero, que lo desempeñaba, a D. Prudencio Valentín Cuervo y Heras, que ocupa el número 1 en la escala de Jefes de Centro, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégra-

fos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en vacante producida por jubilación de D. Gorgonio Sevillano y Gutiérrez, que lo desempeñaba, a D. Antonio Gimeno y Echeverría, que ocupa el número 1 en la escala de Jefes de Sección, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en vacante producida por ascenso de D. Prudencio Valentín Cuervo y Heras, que lo desempeñaba, a D. Enrique Romero y Cifuentes, que ocupa el número 1 en la escala de Jefes de Sección, en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Septiembre último establece que, en tanto no estén atendidas todas las necesidades de la industria azucarera, no se permitirá la fabricación de alcoholes directamente de la remolacha. Entendiéndose perjudicados en sus intereses por este precepto D. Carlos Euguf, de Pamplona (Navarra), y la Sociedad "Alcoholera Montblanquense", de Montblanc (Tarragona), propietarios de las solas dos fábricas que en el año próximo pasado destilaron alcohol directamente de la remolacha, han acudido a este Directorio Militar, exponiendo que, tanto por tener celebrados con anterioridad contratos con los cultivadores de la remolacha para la adquisición de la cosecha del año actual, como porque no siendo dichas fábricas productoras de azúcar, para dar cumplimiento al ex-

presado precepto habrían de transportar la remolacha así adquirida a las fábricas de azúcar situadas las más próximas a tan considerable distancia que el precio del producto habría de verse tan considerablemente gravado con la cuantía de los portes, que no sería dicho producto aceptado por los fabricantes de azúcar, habiendo de cederse el producto por las Sociedades vendedoras en un precio inferior al de **costo**, con el consiguiente quebranto para sus intereses.

Las expresadas consideraciones son indudablemente fundadas, y no sería en modo alguno equitativo que a los propietarios de las mencionadas fábricas, que no siendo productores de azúcar, destilan alcohol directamente de la remolacha, se les originasen los perjuicios que se dejan evidenciados como consecuencia de una disposición legal que ellos no pudieron prever y que ha venido a alterar no sólo todos los cálculos posibles de los propietarios de tales fábricas, sino también las obligaciones derivadas para los mismos de contratos estipulados con anterioridad a dicha disposición y que ésta no alcanza a invalidar.

Además, el indicado precepto del artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Septiembre último, al no establecer un trato diferente para las obligaciones adquiridas con anterioridad a dicha fecha, no guarda la debida armonía con el precepto del artículo 4.º del mismo Real decreto que exceptuó de la prohibición de emplearlos en el encabezamiento de vinos y la fabricación de mistelas los alcoholes industriales adquiridos en virtud de contratos que se hubiesen celebrado con quince días de anterioridad por lo menos a la publicación del Real decreto.

Por todas las consideraciones expresadas y las razones de equidad en que se fundan, y por hallarse las mismas en armonía con el espíritu que informa el Real decreto de 1.º de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º No será de aplicación la prohibición establecida en el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Septiembre último, y, en su consecuencia, se permitirá la fabricación de alcohol directamente de la remolacha a la fábrica propiedad de D. Carlos Euguf, de Pamplona (Navarra) y a la Sociedad "Alcoholera Montblanquense" de Montblanc (Tarragona), por lo que se refiere a las

cantidades de aquel producto procedentes exclusivamente de la cosecha del año actual, cuya adquisición hubiese sido estipulada por las mismas en virtud de contratos celebrados directamente con los cultivadores con quince días por lo menos de anterioridad a la publicación del mencionado Real decreto.

2.º Producirán los mismos efectos que los contratos expresados en el número anterior aquellos otros celebrados directamente con la misma antelación, por virtud de los cuales las indicadas fábricas hubieren suministrado semillas o abonos o hecho anticipos de cualquiera clase a los cultivadores con la obligación, por parte de éstos, de ceder todo o parte de la cosecha de remolacha por los mismos obtenida a las mencionadas fábricas.

3.º Para que sea aplicable la excepción establecida en la presente disposición será condición indispensable que los fabricantes exhiban ante la Delegación de Hacienda de las provincias respectivas los contratos escritos a que se refieren los números precedentes, para su registro y toma de razón en el plazo máximo de ocho días, desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo determinado en el artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio último unificando las dietas y demás devengos especiales de los funcionarios del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los derechos de exámenes exigibles a los que intenten tomar parte en oposiciones a plazas dependientes del Ministerio de Hacienda durante el año actual sean los que se expresan a continuación para cada una de ellas:

Oposiciones a plazas de Abogados del Estado, 75 pesetas.

A Liquidadores de Utilidades, 75 ídem.

Ingenieros, Arquitectos o Profesores mercantiles, 50 ídem.

Cuerpos periciales de Aduanas y Contabilidad, 40 ídem.

Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, 30 ídem.

Ayudantes, Peritos o Auxiliares de los demás Cuerpos, cualquiera que sea su denominación, 25 ídem.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en el orden de la determinación legal del estado civil de las personas de origen ilegítimo, a las muchas dificultades que las clases menesterosas encuentran para su orientación jurídica se unen en la mayoría de los casos verdaderas imposibilidades de hecho nacidas de la falta de recursos económicos, con perjuicio de finalidades que no por ser las de familias o individuos determinados dejan de representar un interés público evidente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como complemento y aclaración de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 77 y 78 del Reglamento de la ley de Registro civil:

1.º Que las personas que carezcan de todo recurso—situación que podrá justificarse con informe del Alcalde de barrio y del Párroco—y hubieren legitimado por subsiguiente matrimonio a sus hijos naturales, puedan solicitar de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por conducto de las Autoridades locales del orden municipal, que dicte las resoluciones conducentes a la constancia de la legitimación en el Registro civil de que en cada caso se trate; para lo cual los interesados suministrarán los datos necesarios relativos a la fecha, lugar y circunstancias del nacimiento de los hijos legitimados y del matrimonio de los padres legitimantes.

2.º Que dicha Dirección general, una vez recibidas las solicitudes, ordene lo necesario para la obtención del certificado de matrimonio de que resulte la legitimación; y remita el mismo certificado al Juzgado municipal, en cuyo Registro civil se le haya manifestado que consta el nacimiento, para que si, en efecto, éste se hubiera inscrito, se practique la correspondiente anotación marginal.

3.º Que cuando se hubieren legitimado varios hijos, sirva al efecto de todas las anotaciones que deben practicarse un solo certificado de matrimonio, ya estuvieren todos los nacimientos inscritos en un solo Registro civil, ya lo estuvieren en varios; en cuyo caso el Juez municipal que practicare la primera anotación marginal remitirá, una vez hecha ésta, el certificado de matrimonio a otro de los Juzgados municipales en que también hubiere de anotarse la legitimación, dejando copia bastante en el expediente respectivo; procediéndose del mismo modo hasta llegar al último Registro civil, en el cual quedará archivado el certificado original; y

4.º Que la solicitud inicial de cada expediente se extienda en papel común, y los certificados de matrimonio, así como las copias a que se refiere el núm. anterior, se expidan gratuitamente y en papel de oficio; el cual se empleará asimismo en el diligenciado de los expedientes en cada Juzgado municipal, sin que los funcionarios que intervengan en su tramitación devenguen derecho alguno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 21 de Octubre de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Sucesores de Rivadenebra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.